

R.U.C. Nº 2.400.613.595-8
R.I.T. Nº 89-2025
C/ ANDREA EVELYN LARA PARDO

Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que el día treinta de mayo de este año, ante Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por don Pablo Urrutia Sulantay, en calidad de Juez presidente; doña Paula de la Barra van Treek, como Juez integrante y don Freddy Muñoz Aguilera, en el rol de Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa Nº 2.400.613.595-8, Rol Interno del Tribunal Nº 89-2025**, seguido en contra de **ANDREA EVELYN LARA PARDO**, cédula de identidad Nº 14.179.997-5, nacida en Santiago con fecha 14 de septiembre de 1980, 45 años de edad, soltera, comerciante ambulante, domiciliada en calle Santa Adela Nº 0889, población El Salto de la comuna de Recoleta, representada por la defensora penal pública doña Bárbara Chandía Benavides, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Paula Flores Vargas.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: Que el Ministerio Público al deducir **acusación**, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“El día 29 de mayo de 2024, en horas de la tarde, mientras la víctima de iniciales T.S.U.R. caminaba transportando un carro por Avenida Santa Rosa intersección Matta Vial, comuna de San Joaquín, fue abordada por la imputada ANDREA EVELYN LARA PARDO, quien le exigió la entrega de especies con insultos y amenazas, apropiándose con ánimo de lucro y sin el consentimiento de la víctima de \$27.000 que llevaba en una bolsa, iniciándose un forcejeo con la víctima, agrediéndola con un golpe de puño en su cara, para luego amenazarla con un cuchillo, siendo posteriormente detenida la imputada e incautado el cuchillo. Producto de los hechos la víctima resultó con lesiones de carácter leve consistentes en aumento de volumen y deformidad en su dentadura y una contusión leve en el borde superior de su labio izquierdo”.

La Fiscalía considera que los hechos reseñados son constitutivos del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal,

atribuyéndole a la acusada participación en calidad de autora en los términos del artículo 15 N° 1 del código precitado y estimando que concurre la agravante del artículo 12 N° 16 del código de castigo. Por lo anterior y de acuerdo a lo expuesto en la presente audiencia de juicio, solicita la aplicación de la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales y la incorporación de su huella genética en el registro establecido en la Ley 19.970, con costas.

TERCERO: El Ministerio Público, en su alegato de apertura ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma con los medios de prueba ofrecidos en el auto de apertura. En su **alegato de clausura**, aseguró que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el delito como la participación de la acusada, detallando como ocurrieron los hechos y la manera como éstos se acreditaron con la prueba rendida en juicio, en lo que insistió al momento de **replicar**.

La Defensa tanto en su alegato de apertura como en los de término, solicitó la absolución de su representa en virtud de los argumentos que vertió en la audiencia.

CUARTO: Que para que se configure el delito materia de la acusación y para el caso que nos ocupa, se requiere acreditar los elementos del tipo penal consistentes en el despliegue de la agente para obtener apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro, además, que dicho despliegue de apropiación se realice ejerciendo violencia en la persona afectada.

QUINTO: Que para los efectos de tener por establecida **la violencia** se contó con el testimonio de quien experimentó personalmente el arremetimiento desplegado en su contra, esto es, por la **afectada de iniciales T.S.U.R.** quien, en síntesis, sostuvo que el día 29 de mayo de 2024, alrededor de las 13.30 horas, mientras caminaba por la intersección de Avenida Santa Rosa con Matta Vial de la comuna de San Joaquín, llevando un “carrito” con bebidas y galletas para vender a los trabajadores de una obra de construcción y en los momentos que se adentraba por la segunda de las arterias mencionadas, fue interceptada por la encartada que se encontraba premunida de un cuchillo, quien le dijo “maraca conche tu madre entrégame lo que tienes”. Agregó que la inculpada “jaló” una “bolsita transparente” que tenía colgada en el carro con dinero en efectivo (\$27.000), pero dijo que ella reaccionó y evitó que la sustrajera, produciéndose un forcejeo entre ambas, a raíz de lo cual la enjuiciada le propinó golpes de pie, puño

y le tiró el pelo, por lo que resultó con lesiones en su rostro. Detalló que, a pesar de lo sucedido, siguió en movimiento con su “carrito” hasta que apareció “un caballero” que la ayudó llevándola hasta un portón y, seguidamente, trabajadores de la obra salieron persiguiendo a la encartada hasta un paradero, en donde la sujetaron y evitaron que subiera a una micro y escapara. Sostuvo que, luego de lo anterior, llegó personal de seguridad municipal y posteriormente Carabineros quienes se hicieron cargo de su detención. Finalmente, la afectada reconoció el lugar en que sucedieron los hechos al momento de serle exhibidas imágenes del **material videográfico signado con el N° 3 de los otros medios de prueba del auto de apertura.**

A juicio de estos sentenciadores, el relato proporcionado por la afectada encontró pleno sustento en la restante prueba rendida por el ente persecutor, de la manera como pasa a explicitarse:

a).- En la presente audiencia de juicio se incorporó la **prueba documental**, consistente en el **Dato de Atención de Urgencia expedido por el S.A.P.U. Santa Teresa de los Andes**, en el cual se consigna que la afectada fue atendida en dicho recinto, a las 16.40 horas del día de los hechos, diagnosticándosele “contusión leve borde superior labio izquierdo”, reputándose dichas afectaciones como de carácter leve. Además, se dejó constancia en la misma hoja de atención que la ofendida relató que dichas lesiones se originaron por “...haber sufrido un robo con agresión siendo golpeada en su rostro específicamente en el labio superior izquierdo...”.

De esta manera y de acuerdo al parecer de estos adjudicadores, el hecho de que la víctima fue interceptada y agredida con ánimo apropiatorio resultó plenamente corroborado en virtud de una atención profesional practicada por un tercero imparcial, prueba ésta que no hace sino más que refrendar los dichos de la ofendida;

b).- A la presente audiencia de juicio **comparecieron guardias de seguridad comunal** que concurrieron al sitio del suceso por haber sido alertados por quienes se encontraban a cargo de las cámaras de seguridad apostadas en el lugar en que sucedieron los acontecimientos, aportando con sus declaraciones al testimonio otorgado por la ofendida.

Uno de ellos corresponde al testigo de iniciales E.F.P.I. quien, en síntesis, sostuvo que el día de los hechos y siendo alrededor de las 13.25 horas fueron alertados por la central de comunicaciones comunal, que se encontraban vigilando cámaras de seguridad, en cuanto a que se había producido un robo en la

intersección de las arterias antes dicha, por lo que concurrieron al lugar encontrando a la víctima acompañada de trabajadores y de vecinos que indicaban que la agresora se encontraba en el paradero de la señalada intersección de Avenida Santa Rosa con Matta Vial de la comuna de San Joaquín. Agregó que se dirigieron a dicho punto y la inculpada intentó darse a la fuga, pero la redujeron, ella se tiró al suelo y al levantarla procedió a morderle un dedo, agregando que se levantó un cuchillo que se encontraba junto a ella. Por lo demás, el hecho de que el guardia en cuestión fue agredido por la sentenciada de la manera antes dicha, resultó corroborado en virtud de la prueba documental consistente en el **Dato de Atención de Urgencia expedido por el S.A.P.U. Santa Teresa de los Andes**, en el cual se consigna que este deponente resultó con erosión en el dedo índice de la mano derecha, reputándose dichas lesiones como de carácter leve.

El otro de los guardias municipales consiste en el testigo de iniciales A.A.S.M. quien, en lo medular, describió haber concurrido a la intersección antes referida por haber recibido alerta de la central comunitaria de seguridad comunal, lugar en donde se entrevistó con la afectada quien le señaló que la mujer que trató de asaltarla con un cuchillo se encontraba en el paradero del frente, por lo que procedieron a su retención hasta la llegada de personal de Carabineros. Por último, este deponente hizo presente que se halló un cuchillo, el que fue reconocido por la víctima como aquel instrumento que portaba la sentenciada, con el cual procedió a amenazarla;

c).- En plena armonía con la prueba consignada precedentemente surgió el relato prestado ante estos sentenciadores por parte del **funcionario de Carabineros Richard Cristóbal Vilches Vilo** quien, en lo sustancial, depuso que el día de los hechos, siendo alrededor de las 13.45 horas, CENCO comunicó de la detención practicada por civiles en la intersección consignada en el libelo acusatorio, lugar en donde se entrevistaron con la afectada quien manifestó que mientras llevaba un carrito para vender bebidas y colaciones fue interceptada por una mujer quien le exigió la entrega de sus bienes, diciéndole “entrégame todo maraca conche tu madre”, por lo que le arrebató una bolsa de nylon que contenía la suma de \$27.000, pero la víctima la recuperó y recibió, de parte de su agresora, un golpe que le ocasionó una lesión en su labio. El deponente hizo presente, además, que la afectada indicó que su agresora hizo uso de un cuchillo y que trabajadores del sector salieron a su rescate, hasta que llegó personal seguridad municipal que señalaron que cuando ellos se apersonaron en el lugar, la mujer agresora se encontraba acorralada por terceros, procediendo a retenerla, a

incautar un cuchillo y que en dicho escenario fue que se acercó la ofendida y la reconoció como la autora del robo y de la agresión. Este mismo testigo corroboró el hecho de que uno de los guardias municipales recibió una mordida en su dedo índice de la mano derecha. Finalmente, sostuvo que se adoptó el procedimiento de rigor y termina reconociendo el cuchillo incautado, una cartera que mantenía la detenida, tarjetas bancarias que se encontraban al interior de la misma cartera, bolsa dentro de la cual se encontraba el dinero de propiedad de la afectada, el mentado dinero, vestimentas de la inculpada al momento de su detención y el carro utilizado por la afectada, al momento de serle exhibido el **set fotográfico signado con el N° 1 de los otros medios de prueba del auto de apertura;**

d).- Finalmente, se contó con el testimonio de la *testigo policial Brigitte Rachel Riffo Oportus* quien, en lo esencial, depuso que se encargó de tomar declaración a la ofendida con fecha 09 de julio de 2024, reproduciendo un relato que –en lo medular- se corresponde con el testimonio que la propia víctima prestó ante estos sentenciadores. Además, sostuvo que practicó reconocimiento fotográfico, resultando que la ofendida reconoció a la sentenciada como la autora del ilícito que sirvió de sustento a la acusación dirigida en su contra. Finalmente, esta deponente reconoció el lugar en que tuvo lugar el ilícito, al momento de serle exhibido el **set fotográfico signado con el N° 2 de los otros medios de prueba del auto de apertura.**

Que de acuerdo a la prueba reproducida sintéticamente en el presente motivo y de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, puede concluirse que la afectada, mientras transitaba por la vía pública, fue interceptada por su agresora, quien con malos tratos le exigió la entrega de sus bienes y para doblegar su voluntad la agente utilizó un arma blanca, pero ante la resistencia de la víctima, se trabaron en un forcejeo a propósito del cual T.S.U.R. resultó con una lesión de carácter leve. Dicha realidad fue advertida por trabajadores de una obra en construcción que salieron al auxilio de la ofendida, a raíz de lo cual la agente se dirigió hasta un paradero próximo hasta donde fue seguida por los referidos trabajadores y acorralada para evitar que se escapara, siendo que en dicho escenario arribó personal de seguridad comunal quienes procedieron a retener a la hechora, quien agredió con una mordida a uno de los guardas referidos, lográndose incautar la referida arma blanca, para luego ser entregada la agente y la referida arma a personal de Carabineros que también concurrió al lugar.

SEXTO: Que, por todo lo que se ha discurrido anteriormente, es necesario destacar que, según criterio de esta sede, la versión entregada por la

afectada fue corroborada por la restante probanza y, por lo mismo, resultó ser plenamente verosímil, creíble y confiable, por lo que dichos antecedentes bastan para dar por establecido el empleo **de la violencia en la persona de la afectada de iniciales T.S.U.R.**, toda vez que el hecho de que la ofendida haya sido abordada por la agresora quien procedió a exigir la entrega de especies, reforzando dicho actuar con un arma blanca y provocándole las lesiones que previamente se han descrito, se considera suficiente para satisfacer las exigencias del tipo penal en análisis, esto es, que en contra de la ofendida una mujer ejerció mal tratamiento de obra a tal punto que la afectada resultó con lesiones de carácter leve, versión que, además, resultó corroborada por los otros medios de prueba incorporados en la audiencia.

Así las cosas y en mérito de la prueba rendida en la audiencia, resultó probado, además, que en la oportunidad y lugar referidos en el libelo acusatorio la agente actuó de la manera antes descrita, **desplegando todas las acciones necesarias e idóneas hasta obtener la apropiación de una cosa mueble ajena sin que la sustracción misma se verificara por la oposición ejecutada por la ofendida**, circunstancias éstas que, por lo demás, resultan útiles para estimar que el ilícito se encuentra en grado de desarrollo frustrado.

Además, se probó que dicho despliegue tuvo lugar en **contra del consentimiento** de la afectada de iniciales T.S.U.R., ya que dicha conducta fue ejecutada, simplemente, tras maltratar y provocar temor en la persona de la ofendida, lo que quedó plenamente comprobado por la resistencia inicial que ésta ejecutó y por las lesiones sufridas por ésta como resultado directo de la agresión ejercida en su contra.

Finalmente, se acreditó que la agente procedió con evidente **ánimo de lucro**, dado el incremento patrimonial o la ganancia que le reportaría el apropiarse de cosa mueble ajena.

SEPTIMO: Que con el mérito de las pruebas referidas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la **convicción que el día 29 de mayo de 2024 en horas de la tarde, mientras la víctima de iniciales T.S.U.R. caminaba transportando un carro por Avenida Santa Rosa intersección Matta Vial de la comuna de San Joaquín, fue abordada por ANDREA EVELYN LARA PARDO quien le exigió la entrega de especies, con ánimo de lucro y sin el consentimiento de la víctima utilizando un cuchillo para tal efecto, iniciándose un forcejeo con la víctima, agrediéndola con un**

golpe de puño en su rostro, siendo posteriormente detenida la imputada e incautado el cuchillo. Producto de los hechos la víctima resultó con lesiones de carácter leve consistentes en aumento de volumen y deformidad en su dentadura y una contusión leve en el borde superior de su labio izquierdo

OCTAVO: *Que los hechos precedentemente referidos, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores y luego del debate de rigor entre los intervinientes,* configuran el delito **FRUSTRADO** de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, toda vez que se han justificado los presupuestos de hecho que configuran dicho ilícito, esto es, que una mujer abordó a la afectada portando un arma blanca con el firme propósito de hacerse de bienes de propiedad de ésta, lo que no se materializó por la oposición de la ofendida, a consecuencia de lo cual ésta resultó con las lesiones que se han descrito previamente.

NOVENO: Que igualmente resultó comprobada la ***participación de la acusada***, en calidad de autora directa en el ilícito que se ha tenido por acreditado, principalmente en virtud del reconocimiento preciso y certero que realizó la afectada, lo que tuvo lugar al momento mismo de los hechos tanto ante personal municipal como policial que concurren al lugar en que el delito se perpetró, así como también lo reiteró en el mes de julio del año 2024 en diligencia de reconocimiento fotográfico practicado por la policía Riffo Oportus y, finalmente, insistió en el mismo reconocimiento en la presente audiencia de juicio, identificando a la inculpada como quien participó en el ilícito en los términos que se han plasmado previamente.

Además de lo anterior, la sentenciada fue reconocida como la partícipe en los hechos que sirvieron de sustento a la acusación, así como sus vestimentas, por el policía Vilches Vilo al momento de exhibírsele a éste la fotografía N° 8 de los otros medios de prueba del auto de apertura.

En resumen, el cúmulo de las pruebas antes referidas permitieron establecer que la inculpada realizó una serie de acciones que corresponden a la ejecución directa en el delito de robo con violencia que se tuvo por establecido, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniéndose así por acreditada la participación de Andrea Lara Pardo en calidad de autora del delito frustrado que se tuvo por acreditado.

ALEGACIONES DE LA DEFENSA:

DECIMO: Que las alegaciones de la Defensa, en cuanto pretendía obtener la absolución de la sentenciada, han debido ser desestimadas, en orden a las siguientes consideraciones:

a).- La defensora sostuvo que la víctima, cada vez que prestó declaración, fue cambiando su relato. De acuerdo al parecer de estos sentenciadores, dada la naturaleza de los hechos y la gran afectación (incluso lesiones) que sufrió la ofendida, es perfectamente comprensible que en cada ocasión en que T.S.U.R. prestó declaración hayan existido ciertos puntos que se mencionaron en una oportunidad y no en otra. Sin embargo, en lo medular y según parecer de estos sentenciadores, la víctima siempre informó lo mismo, esto es, que fue interceptada por la encartada; que ésta le exigió la entrega de especies; que portaba un cuchillo; que ella se resistió, a raíz de lo cual se trabaron en un forcejo y que, en dichas circunstancias, la enjuiciada le propinó un golpe en su rostro, sin que finalmente haya podido sustraerle efectivamente especie alguna. Además, el relato de la ofendida fue corroborado por la constatación de sus lesiones, tal como se consignó previamente.

Cierto es que la policía Riffo Oportus sostuvo que la víctima le señaló que la sentenciada apareció por detrás y que puso el cuchillo a la altura de su cuello, detalle específico que no aparece en declaraciones anteriores como tampoco en aquella que la ofendida prestó ante estos sentenciadores, pero aquella diferencia (además de ser comprensible, según se ha explicado previamente), carece de importancia categórica, por el hecho de que la sentenciada ha sido condenada por el delito de robo con violencia, esto es, por los malos tratos que incluso provocaron lesiones en la ofendida y no por el delito de robo con intimidación, caso en el cual, quizás, la forma de utilización del mentado cuchillo sí podría haber tenido mayor trascendencia.

b).- La defensora postula que los dichos de la víctima, en cuanto a haber sido agredida por la sentenciada, no resultaron corroborados. Según parecer de estos adjudicadores, esta afirmación carece de todo sustento y es contraria a lo que se probó en la presente audiencia de juicio, desde que hubo constatación de lesiones en el cuerpo de la afectada; que dicha constatación fue detectada justamente en aquella zona que acusa la ofendida que fue golpeada por la inculpada y, además, por el hecho de que mal puede dudarse de la existencia de aquellas lesiones desde que fue verificada y consignada por un profesional del área de salud completamente ajeno e imparcial.

Por lo demás, el hecho de haber sido abordada la ofendida en términos violentos, según parecer de estos sentenciadores, fue tan evidente y de tal intensidad que provocó que trabajadores de una obra en construcción en el sitio del suceso se sintieran llamados (si no obligados) a interceder para un doble efecto. El primero, para rescatar a la ofendida de dicha agresión. El segundo, para seguir y acorralar a la encartada, a fin de evitar que consiguiera su escape.

Ahora, si bien es cierto que ninguno de dichos trabajadores concurrió a la presente audiencia de juicio, la presencia e intervención de estos resultó probada, según criterio de estos Jueces, puesto que hubo relatos convergentes en tal sentido (víctima y guardias de seguridad comunal);

c).- La defensora destaca que el cuchillo no le fue encontrado a su representada, sino que fue hallado en el paradero en donde fue detenida la sentenciada. Respecto a este punto habrá de remitirse a lo dicho en la letra a) de este considerando, esto es, que el cuchillo, forma de su utilización y situación en la que fue incautado carece de relevancia (por lo menos determinante), teniendo en consideración el ilícito por el cual se ha acusado y ha resultado condenada la sentenciada;

d).- La defensora destaca que en las partes del video reproducido en la presente audiencia de juicio, no se aprecia que los hechos hayan tenido lugar en la forma que describe la afectada. Al respecto se reconoce que los breves instantes de reproducción del video –por parte de la Defensa- no aparece interacción alguna que se asemeje a lo descrito en el libelo acusatorio, sin embargo, el Tribunal ha formado convicción sobre la base de la prueba testimonial, documental y demás otros medios de prueba que se incorporaron en la presente audiencia de juicio, resultando éstas suficientes e idóneas para tener por acreditado el hecho de la forma como se ha dispuesto, sin que para tal efecto sea indispensable contar con material videográfico. Pensar lo contrario, implicaría que los jueces estarían privados de sus facultades de ponderación y de llegar a adquirir convicción por la falta de un material como el descrito, cuestión que, obviamente, no puede aceptarse;

e).- La defensora solicitó que fuera aceptado lo dicho por su representada en cuanto a que ella sólo se limitó a pedir a la ofendida algo para comer y por la molestia generada en ésta fue que se produjo nada más que una riña entre ambas. Aquello no pudo sino que desestimarse puesto que, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, tal descripción de hechos escapa de algo que lógicamente pueda aceptarse. En efecto, mal puede acogerse que

una mujer que se ha preparado con productos para la venta y que los ha incorporado en un carro de supermercado para venderlos a los trabajadores en las afueras de una obra en construcción, puede interactuar con otra mujer en términos violentos al punto de, sólo por el hecho de habersele pedido algo para comer, causarle tal ofuscación que se trabe en pendencia con la peticionaria y, que además, le impute un hecho del todo falso y de tan alta gravedad. Según parecer de estos sentenciadores, lo más lógico y apegado a una realidad verosímil es lo planteado por la víctima, porque de lo contrario no se justifica la intervención de trabajadores en favor de la ofendida; el escape de la sentenciada y la intervención de los mismos trabajadores para evitar que ésta consiguiera su escape, ya que toda dicha secuencia de hechos deja de manifiesto que resultó evidente que una era la agresora y la otra la receptora de maltrato y agresión; y

f).- Finalmente y en cuanto a la prueba documental incorporada por la defensora consistente en el Dato de atención de Urgencia en el cual se consignó la constatación de lesiones de la sentenciada, según parecer de estos sentenciadores y ponderándola con el análisis que se ha realizado de la prueba de cargo según se ha plasmado previamente, no reviste el mérito pretendido por la Defensa. La razón de lo que acaba de estamparse obedece a que las lesiones constatadas en la sentenciada pueden deberse a circunstancias que no pueden determinarse con certeza. Claro, porque pudo haberse producido por la resistencia de la víctima, pero dentro de una dinámica de defensa de parte de ésta, no dentro de una agresión mutua. Sin embargo, las lesiones de la enjuiciada también pudieron haberse provocado al momento de ser acorralada y sujeta por los trabajadores que salieron en auxilio de la víctima, como también pudieron provocarse –luego- al momento de ser retenida por personal de seguridad comunal, toda vez que al menos uno de los guardias señaló que la ofendida quiso escapar, se tiró al suelo y actuó de forma violenta y agresiva por lo que incluso llegó a morder un dedo a uno de dichos guardias, agresión ésta que quedó corroborada por los dichos del funcionario de Carabineros que concurrió a estrado, así como por el Dato de Atención de Urgencia expedido en razón de la atención que tal funcionario municipal recibió en el S.A.P.U. Santa Teresa de los Andes.

En resumen, las alegaciones vertidas por la Defensa en cuanto a la inexistencia de elementos para tener por acreditada la existencia de los hechos y, consecuentemente, la participación de la acusada, fueron desechadas, por cuanto, a juicio del Tribunal, la prueba rendida por el Ministerio Público fue suficiente para formar la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable,

de que realmente se cometió el hecho punible y la participación que le cupo a la encartada.

El conjunto de elementos y antecedentes aportados y valorados, fueron suficientes para contribuir a estructurar cada uno de los elementos necesarios para configurar el delito del inciso 1º del artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal y la participación que en él le cupo a la enjuiciada, tal como se señaló en los apartados precedentes.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

PENAL:

UNDECIMO: *Que se concede lo solicitado por la Defensa en cuanto a estimar concurrente la morigerante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.* La razón de haber decidido de la manera recién señalada obedece a que si bien la inculpada luego de renunciar a su derecho a guardar silencio y al momento de prestar declaración en la oportunidad prevista en el inciso 3º del artículo 326 del Código Procesal Penal, negó la efectividad de los hechos de la manera como se han tenido por establecidos, lo cierto es que reconoció que estuvo en el lugar y en la oportunidad de los acontecimientos y admitió que tuvo interacción con la ofendida, cuestión que resultó de importancia por el hecho de que los testigos presenciales (trabajadores de la obra en construcción) no comparecieron a la presente audiencia de juicio, como tampoco se aportó otro tipo de prueba que confirmara la mentada interacción entre afectada e inculpada. De esta manera, se considera que la declaración de la enjuiciada, si bien se encontraba imbuida de un anhelo absolutorio, sí fue un aporte para poder tener por corroboradas las circunstancias espaciales y temporales en las que se perpetró el ilícito y la dinámica de éste.

Que se acoge lo solicitado por el ente persecutor en cuanto a considerar concurrente la agravante establecida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, puesto que aquello queda claro y manifiestamente evidenciado con el ***extracto de filiación y copia de sentencia ejecutoriada***, de todo lo que aparece que la acusada ***fue condenada por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 16 de febrero de 2021, como autora del delito consumado de robo con violencia perpetrado el día 25 de enero de 2020,*** antecedentes que no fueron objeto de alegación ni observación alguna por la Defensa. Además, de estos mismos antecedentes emana que la enjuiciada

incurrió en la comisión de nuevo delito dentro del espacio temporal previsto en el artículo 104 del Código Penal, considerando que los primeros hechos acaecieron, como ya se dijo, el día 25 de enero de 2020 y éstos con fecha 29 de mayo de 2024.

DETERMINACIÓN DE PENA:

DUODECIMO: Que la acusada ha resultado responsable de ***un delito de robo con violencia***, en calidad de ***autora***, ilícito que si bien se encuentra en grado frustrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, ha de castigarse como consumado, por lo que la pena aplicable es la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Además de lo anterior, ha de considerarse que respecto de la enjuiciada no obstante que concurre la agravante de reincidencia específica que, conforme al artículo 68 ter del Código Penal obligaría a imponer la pena en el grado medio excluyendo el mínimo, se ha reconocido también por el tribunal la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, única morigerante que, conforme a la norma en comento, permite no excluir el grado mínimo de la pena para efectos de determinar el quantum, optando el tribunal en definitiva por imponer una pena dentro del presidio mayor en su grado mínimo, considerando la extensión del mal causado al tenor de lo previsto en la regla primera del artículo 449 del Código Penal, determinándose en el quantum que se explicitará en la parte resolutive de esta sentencia, por aparecer más acorde a los hechos y a sus circunstancias.

En cuanto a la forma del cumplimiento de la pena, por la sola extensión de la sanción que se viene enunciando, se hace improcedente mutar la pena privativa de libertad por alguna de las sustitutivas que contempla la Ley 18.216, por lo que su cumplimiento no puede operar sino que de manera real y efectiva.

COMISO:

DECIMO TERCERO: ***Se decreta el comiso del arma blanca incautada en el procedimiento***, por considerarse que se reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Penal.

COSTAS:

DECIMO CUARTO: Que se exime a la sentenciada del pago de las costas de la causa, considerándose para ello la presunción legal de pobreza que le favorece por el hecho de encontrarse privada de libertad y porque, además, fue representada por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 31, 68 ter, 432, 436 inciso 1°, 439, 449 N° 1 y 450 del Código Penal; artículos 1, 8, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- QUE SE CONDENA a **ANDREA EVELYN LARA PARDO**, ya individualizada, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTORA** del delito **FRUSTRADO** de **ROBO CON VIOLENCIA** cometido con fecha 29 de mayo de 2024, en la comuna de San Joaquín.

II.- Por no reunirse los requisitos para que opere la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta, la sentenciada deberá proceder a su cumplimiento de manera real y efectiva, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privada de libertad en razón de estos hechos, esto es, desde el día 29 de mayo de 2024, de acuerdo a lo vertido en la audiencia y a lo consignado en el auto de apertura, salvo mayores y mejores antecedentes con los que cuente el Tribunal de ejecución.

III.- Que se exime a la sentenciada del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público y Defensa los antecedentes incorporados durante la audiencia.

IV.- Que se decreta el comiso del arma blanca incautada en el procedimiento.

Ejecutoriado este fallo, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, debiéndose remitir los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y lo prescrito en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008. Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Magistrado don Freddy Muñoz Aguilera.

R.U.C. N° 2.400.613.595-8.

R.I.T. Nº 89-2025.

SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON PABLO URRUTIA SULANTAY, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE; DOÑA PAULA DE LA BARRA VAN TREEK, COMO JUEZA INTEGRANTE Y DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN EL ROL DE JUEZ REDACTOR. *Se deja constancia que no firma la Magistrada De la Barra van Treek, no obstante haber concurrido al acuerdo y a la revisión de la presente sentencia, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.*